Esquel, de setiembre de 2010.-

------**VISTO:**----------

------EL recurso de reposición (fs. 265 y vta.) interpuesto por derecho propio por los letrados D. G. A. y M. C. M. contra el decreto judicial de fecha 18 de agosto de 2010 (fs. 264.); y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1. Que el mencionado decreto judicial dispone AUTOS PARA RESOLVER.----------

------2. Que contra tal decreto, los letrados de la parte actora interponen el recurso de reposición, afirmando que debe revocarse porque el escrito de fs. 260 "Evacua Traslado" fue presentado extemporáneamente conforme lo establecido en el art. 22 de la ley arancelaria o en todo caso porque debe correrse traslado de dicho escrito dado que no se trata de una simple disconformidad sino de una estimación con un criterio distinto al efectuado por esta parte.----------

------3. Que en lo atinente al art. 22 de la Ley XIII Nº 4, este dispone que para establecer el valor de bienes inmuebles –en autos a fin de fijar el monto del proceso para posteriormente calcular honorarios- el Tribunal correrá vista al profesional y al obligado al pago del honorario para que en el plazo de tres días estimen dichos valores.----------

------Que si bien dicho artículo no ordena correr vista de la estimación de valores, en el caso de autos habiendo el actor presentado la estimación sin que el Tribunal haya corrido la vista para hacerlo, en salvaguarda de la garantía del derecho de defensa, se ordenó correr traslado a la contraria, pero al no señalar, la norma, un plazo determinado para contestar la vista, entendemos que este no será de tres días sino de cinco, por cuanto resulta de aplicación el art. 150 del

CPCC (URE, Carlos E. FINKELBERG, Oscar G., “Honorarios de los profesionales del derecho”, Lexis Nexis, Ed. 2006, pág. 183).----------

------Que con este criterio el escrito “EVACUA TRASLADO” fue presentado en tiempo y forma.----------

------4. Que en relación a la solicitud de traslado de la contestación de la vista realizada por la demandada, tampoco corresponde hacerlo, ello por cuanto estas estimaciones no deben ser sustanciadas entre los interesados.----------

------Pero atento lo disímiles de las estimaciones presentadas por el profesional y el obligado al pago, previo a resolver la cuestión del valor del inmueble, el AUTOS PARA RESOLVER que se pretende revocar está destinado a resolver justamente esta cuestión y ordenar que se designe un perito tasador, quien deberá expedirse conforme el último párrafo del art. 22 de la Ley XIII Nº 4 del Digesto Jurídico Provincial, que en la parte pertinente dice: “*Si no hubiere conformidad, el Tribunal, previo dictamen de un perito tasador designado de oficio, determinará el valor del bien y establecerá a cargo de quien quedará el pago del honorario de dicho perito, de acuerdo con las posiciones sustentadas respectivamente por las partes*”.----------

------Más, por lo precedentemente expuesto entendemos el decreto judicial no le causa perjuicio alguno al recurrente, por lo que no corresponde conceder la apelación deducida en forma subsidiaria.------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------**1º) RECHAZAR** el recurso de revocatoria contra el decreto judicial de fecha 18 de agosto de 2010 (fs. 264.) por lo expuesto precedentemente.----------

------**2º) DESIGNAR** al Martillero Público Sr. M. L. V., quien previa

aceptación del cargo por ante la Actuaria deberá expedirse en el plazo de diez (10) días, conforme el último párrafo del art. 22 de la Ley XIII Nº 4 del Digesto Jurídico Provincial (antes Dto. Ley 2200).----------
---

------**3º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° 253 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2010. CONSTE.